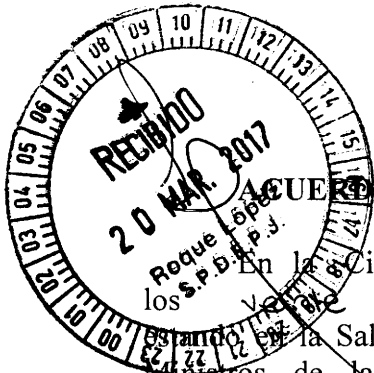




ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARBILLO NATALICIO LAUTENSCHLAGER S.A. (A.L.S.A.) C/ EVERALDO VAZATA, TEÓFILO MARTINEZ Y CUALQUIER OCUPANTE PRECARIO S/ DESALOJO". AÑO: 2016 - N° 953.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento sesenta y seis. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARBILLO NATALICIO LAUTENSCHLAGER S.A. (A.L.S.A.) C/ EVERALDO VAZATA, TEÓFILO MARTINEZ Y CUALQUIER OCUPANTE PRECARIO S/ DESALOJO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Luis Alberto Jiménez Benítez, en representación del Señor Everaldo Vazata.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Abg. Luis Alberto Jiménez Benítez, en representación del señor Everaldo Vazata, y promueve Acción de Inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 11 del 10 de julio de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Niñez y Adolescencia de la XV Circunscripción Judicial de Canindeyú, en los autos; "Arbillo Natalicio Lautenschlager SA (ALSA) c/ Everaldo Vazata, Teófilo Martínez y Cualquier Ocupante Precario s/ Desalojo".-----

La resolución impugnada del A-quem, dispone: "1. *Desestimar el recurso de nulidad interpuesto, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.* 2.- *Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, revocar la S.D. N° 246 de fecha 11 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la Ciudad de Salto del Guairá, Circunscripción Judicial de Canindeyú, y en consecuencia ordenar al demandado a que en el término de 10 días de quedar ejecutoriada la presente resolución, abandone el inmueble individualizado en autos, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, será ordenado su lanzamiento por la fuerza pública...*".-----

Expone el recurrente que el fallo viola los Arts. 16, 46, 47 de la Constitución Nacional, pues trasgrede los principios de defensa en juicio y de igualdad. Agrega que el fallo desconoce una medida cautelar dictada por juez competente y deja sin efecto esta disposición, sin dar fundamentos válidos para tal efecto, por lo que lo reputa arbitrario.----

Al correrse el traslado que ordena la ley, se presentan los Abg. Mariana Centurión Fernández y Gustavo Javier Vega, en representación de Arbillo Natalicio Lautenschlager SA (ALSA) y contestan. Expresan que no ha existido desigualdad procesal, que no ha existido discriminación, por lo que solicitan el rechazo de la acción.-----

Al contestar el traslado, la Fiscalía General del Estado ha emitido el Dictamen N° 98, del 6 de febrero de 2017, en el que aconseja el rechazo de la acción.-----

Examinadas las constancias de los autos principales, en especial la resolución

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

objeto de la acción, se advierte que ella se encuentra fundada razonablemente, circunstancia que no amerita considerarla como violatoria del orden constitucional, o arbitraria. La decisión tomada por los juzgadores está basada en aportes probatorios y en peticiones obrantes en los autos principales traídos a la vista, y ha existido interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender. Cabe mencionar que la interpretación de los hechos históricos acontecidos en el marco del proceso y la valoración de los elementos probatorios son facultades privativas de los magistrados siempre que actúen dentro del margen de discrecionalidad que la ley les atribuye, que sólo pueden ser revisadas en caso de existencia de alguna infracción constitucional, lo cual no acontece en el presente caso.-----

En el presente caso no se visualizan elementos que infrinjan el derecho a la defensa y que atenten contra el principio de igualdad, constatándose la presencia de las partes en todas las instancias del proceso.-----

Por lo expresado precedentemente, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que no corresponde hacer lugar a la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. N° 1 del 10 de junio de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y de la Adolescencia de la XV Circunscripción Judicial de Caninadeyú.-----

Realizado el estudio de los escritos presentados, de los antecedentes agregados al expediente y de la resolución accionada, se observa que los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones, en resolución debidamente fundada por lo que, la misma, no puede ser tachada de arbitraria.-----

Los juzgadores realizan el estudio de las pruebas aportadas y resuelven conforme a la valoración que dan a las mismas, dentro del marco otorgado por las normas que regulan la materia.-----

Durante la tramitación del juicio no se ha conculcado el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes, ni las normas que regulan el debido proceso. Se ha respetado el principio de igualdad entre las partes.-----

Con la presentación de la acción de inconstitucionalidad la parte actora busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de las pruebas y de las normas aplicadas, porque se encuentra en desacuerdo con la valoración realizada por los juzgadores.-----

Es necesario señalar que, la interpretación de la ley y la valoración de las pruebas son materias propias de los magistrados de instancia y no nos está permitido sustituirlas por las nuestras.-----

La acción de inconstitucionalidad no está dirigida a cumplir la función de una tercera instancia y por esto, dentro de ella, no es posible el estudio de las pruebas y del valor dado a las mismas, salvo que la resolución resulte arbitraria.-----

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es autónoma y no constituye una instancia más de revisión de los procesos, es una vía que se encuentra reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo expuesto voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARBILLO NATALICIO LAUTENSCHLAGER S.A. (A.L.S.A.) C/ EVERALDO VAZATA, TEÓFILO MARTINEZ Y CUALQUIER OCUPANTE PRECARIO S/ DESALOJO". AÑO: 2016 - Nº 953.



Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 166.-

Asunción, 20 de marzo de 2.017.-

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
COSTAS a la parte vencida.
ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario